



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. **273**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00022-00
DEMANDANTE	WILMAR ALONSO MORENO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	GRUPO

Conforme al trámite secretarial realizado en la forma que se indica en la la constancia secretarial que antecede (fl. 433), corresponde al despacho decidir sobre la excepción previa de *inepta demanda* formulada por el apoderado de la entidad demandada municipio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 285 – 287).

Sostiene el togado que la presente demanda pretende buscar un nexo causal entre un convenio de cooperación con una estafa realizada por una persona natural que nada tiene que ver con el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, y que sus acciones personales no pueden ser imputadas como vinculantes de la entidad territorial, dado que lo que existe es un delito cometido por una persona natural sin mandato del ente territorial.

Indica igualmente que se interpreta erróneamente el ordenamiento jurídico al pretender aplicar la Ley 472 de 1998, a una acción que se limitó a la expedición de una licencia de urbanización, cuando ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, que da otra clase de términos para los actos administrativos como es el de 4 meses.

Señala que se encuentran caducas todas las posibles acciones administrativas en referencia con los actos administrativos, tales como el convenio de cooperación interinstitucional, la carta de intención y la licencia de urbanización, y las acciones en contra del representante legal de la Asociación Comunitaria Villa de Leyva, son de tipo penal, por lo que no se dirigen contra quien como el municipio quería ayudar a la comunidad en un mejoramiento de vivienda.

Finalmente, reitera que no existe ningún título de imputación de responsabilidad de los dispuestos por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para reparar a las víctimas por una estafa a título personal y sin intervención del ente territorial, por lo que buscar un nexo causal y una indemnización de posibles perjuicios, tendría que llevarnos a pensar que de igual forma existiría nexo causal entre la Cámara de Comercio por hacer legal la asociación Villa de Leyva, la DIAN por tener que recibir las declaraciones y la Superintendencia de Sociedad

por no intervenir y permitir el funcionamiento de la entidad que llevó a la estafa de las personas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dentro del término de traslado de la excepción propuesta, la parte demandante guardó silencio.

ARGUMENTOS DEL DESPACHO: Preliminarmente debe aclarar este juzgado, antes de entrar a resolver la excepción propuesta, que si bien es cierto, en el escrito de contestación se propuso la excepción de caducidad (fls. 283 – 284), medio exceptivo que en vigencia del Código de Procedimiento Civil (C. de P. C.) se constituía en una excepción previa, con la vigencia del Código General del Proceso (C. G. del P.), se tiene que la caducidad no se contempla como excepción previa por no estar enlistada en el artículo 100 de esa codificación, razón por la cual se decidirá al resolver el fondo del asunto.

Contrario a lo expuesto sobre la excepción de *caducidad*, tenemos que la *inepta demanda*, conforme la remisión normativa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998¹, si se contempla dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C. G. del P., que establece:

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue Demandada”. (Subrayado del despacho).*

Los requisitos, trámite y forma de resolver estas excepciones, se consagra en el artículo siguiente de la misma codificación:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se

¹ “Artículo 68º.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraría lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquélla se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Éstas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

En el sublite se han cumplido los requisitos de la anterior normativa, por lo que procede a resolverse la excepción propuesta.

De una vez este operador judicial argumentará que la excepción de *inepta demanda* propuesta por la parte demandada se debe declarar no probada, con base en los siguientes argumentos:

- El numeral 5 del artículo 100 establece: “5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” por lo que se trata de una proposición compuesta, es decir, no basta como lo manifiesta la parte demandada de indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos: “*Falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*”, el escrito de la parte demandada (fls. 285 – 286) no los consagra, ni tampoco la explicación que se da sobre el medio exceptivo incoado, hace referencia a los mismos, por lo que se debe declarar no probada.

- En gracia de discusión, tampoco se encuentran demostrados los argumentos para que se declare probada la excepción, toda vez que tanto la inexistencia de un nexo causal entre el municipio y la entidad que presuntamente estafó a los demandantes, la supuesta indebida escogencia de las acciones y la caducidad de las mismas, son asuntos que se decidirán al resolver el fondo del asunto, una vez agotadas todas las etapas procesales que se deben surtir en esta acción constitucional.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. DECLARAR no probada la excepción de *inepta demanda* formulada por el municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.
2. RECONOCER personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del municipio de Roldanillo – Valle del Cuaca, en los términos y con las facultades otorgadas por el acalde municipal de esa localidad (fl. 297).
3. Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

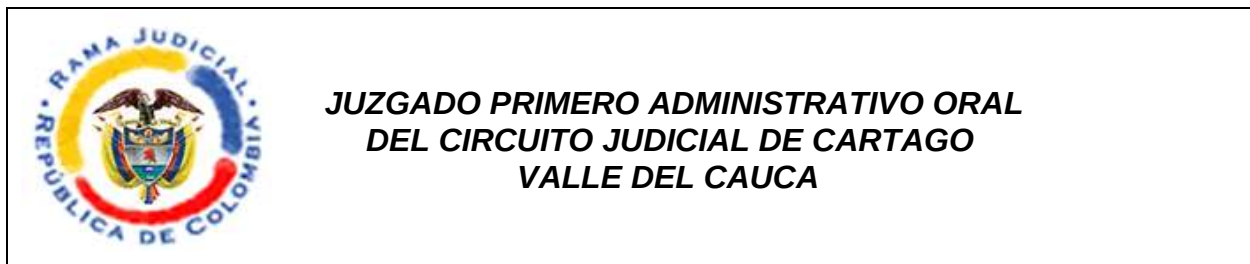
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole al señor juez que el apoderado del demandado municipio de Cartago – Valle del Cauca, allegó escrito donde solicita fijar nueva fecha y hora para la realización de audiencia pruebas, programada para el martes 5 de julio de 2016 a las 9 de la mañana, por cuanto argumenta que debe asistir a una audiencia de Juicio Oral en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, programada para la misma fecha. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago – Valle del Cauca, mayo dos (2) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 275

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00430-00
DEMANDANTE	CÉSAR AUGUSTO HENAO GALLEGU Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado del demandado municipio de Cartago – Valle del cauca solicita el aplazamiento de la audiencia pruebas programada para el martes 5 de julio de 2016 a las 9 de la mañana, por cuanto debe asistir a una Audiencia de Juicio Oral a realizarse en la misma fecha en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago – Valle del Cauca (fls. 254-255).

Pues bien, se tiene que el CPACA contempla la realización de la audiencia de pruebas en el último inciso del artículo 180, determinando un plazo perentorio para su realización, limitándolo a cuarenta (40) días siguientes a la audiencia inicial. Por su parte los numerales 1 y 2 del artículo 181 ibídem, contemplan únicamente la posibilidad excepcional de la suspensión de la diligencia en los siguientes dos casos específicos:

“Artículo 181. Audiencia de pruebas.

(...)

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.”*

De conformidad con la norma en cita, el despacho concluye que contrario a la posibilidad que otorga el CPACA² para el aplazamiento de la audiencia inicial, en el caso de la audiencia

² **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

...

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

de pruebas, tal facultad no existe, por el contrario, se determinan unos plazos perentorios para su realización y solo la posibilidad excepcional de suspender la diligencia.

Por lo anterior, el despacho concluye que ante la imposibilidad legal para que pueda aplazarse la audiencia de pruebas, y que la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia se notificó en estrados, momento procesal oportuno que tenía el apoderado para manifestar el impedimento para asistir a la misma y no lo hizo, quedando está en firme, y así mismo notificadas todas las partes, se niega la solicitud presentada por el apoderado del demandado municipio de Cartago – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE** ALEYDA MERCHAN DE BOLAÑOS Y **DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-2014-00776, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 118.371.86

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 47,49,51).....\$ 54.000.00
Arancel Judicial (53).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 185.371.86

=====

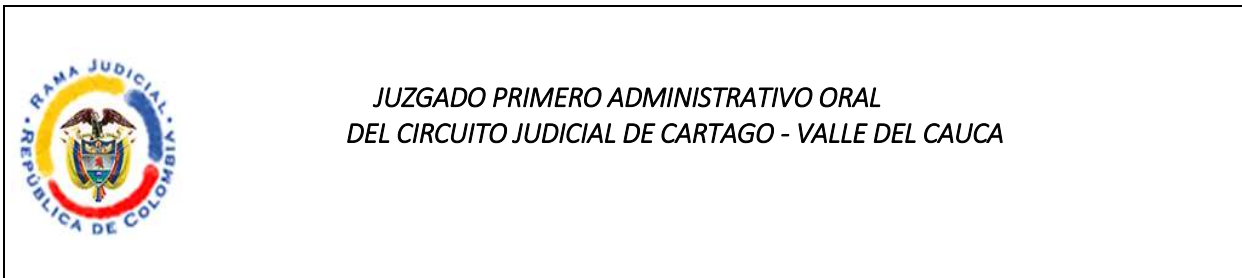
SON: Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y un mil pesos con ochenta y seis centavos.

Cartago-Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 270

Cartago-Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00776**
Demandante : ALEYDA MERCHAN DE BOLAÑOS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 117 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y un mil pesos con ochenta y seis centavos. (\$185.371.86).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE CARLOS HUMBERTO COBO GRISALES** Y **DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-**2014-00637**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 206.440.98

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 40,42,44).....\$ 54.000.00
Arancel Judicial (46).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 273.440.98

=====

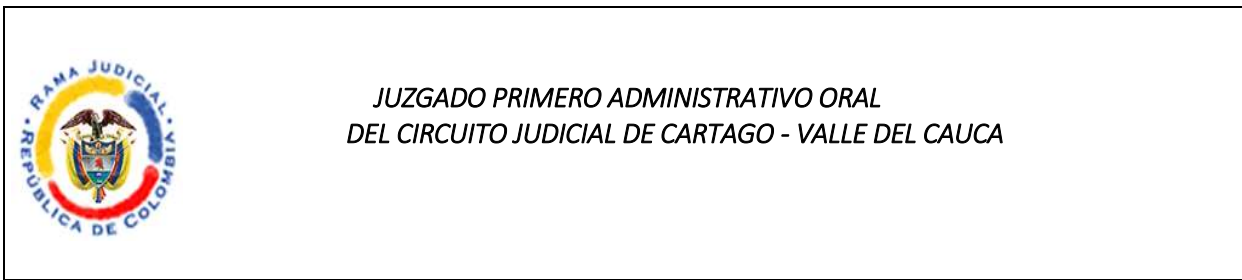
SON: Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos.

Cartago-Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto interlocutorio No. 274

Cartago-Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2014-00637**
Demandante : CARLOS HUMBERTO COBO GRISALES
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 124 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Doscientos setenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos con noventa y ocho centavos. (\$273.440.98).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE** ARNORE SOSCUE DE LOPERA Y **DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - RADICACION 76-147-33-33-001-**2013-00742**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 332.133.84

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls.
43,45,47).....\$ 54.000.00

Arancel Judicial
(49).....\$ 13.000.00

TOTAL
COSTAS.....\$
399.133.84

=====

SON: Trescientos noventa y nueve mil ciento treinta y tres mil pesos con ochenta y cuatro centavos.

Cartago-Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 272

Cartago-Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00742**
Demandante : ARNORE SOSCUE DE LOPERA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 117 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Trescientos noventa y nueve mil ciento treinta y tres mil pesos con ochenta y cuatro centavos . (\$399.133.84).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE** MARTHA LUCIA BORJA ES Y **DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00388, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Vr. AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$ 49.352.00

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

GASTOS MATERIALES
Envíos de traslados y o. (fls. 41,43,45).....\$ 54.000.00
Arancel Judicial (47).....\$ 13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 116.352.00

=====

SON: Ciento dieciséis mil trescientos cincuenta y dos mil pesos.

Cartago-Valle del Cauca, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Mayo 02 de 2016. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA*

Auto interlocutorio No. 269

Cartago-Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00388**
Demandante : MARTHA LUCIA BORJA
Demandado : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 150 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de Ciento dieciséis mil trescientos cincuenta y dos mil pesos (\$116.352.00).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez